

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 7 de diciembre de 2021. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora Juez informándole que el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada se encuentra vencido. SIRVASE PROVEER.



YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1428

RADICADO:	27001333300420210016300
DEMANDANTE:	GREGORIO CASTRO RIVAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE QUIBDÓ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

ANTECEDENTES

Mediante memorial enviado al correo institucional del Despacho, el día 24 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones previas y de mérito.

La excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa, la fundamentó en lo siguiente:

"(...) Conforme lo establece el artículo 100 del Código General del Proceso, constituye excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Según se ha dicho en la jurisprudencia del Consejo de Estado, materializada en la sentencia del 10 de septiembre de 2009, de la sección Subsección "B" Consejero Ponente, doctora BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ: "Vía Gubernativa Sabido es que para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se requiere del agotamiento previo de la vía gubernativa.

Este presupuesto se conoce como el principio de "discusión previa", el cual tiene por finalidad que la Administración en sede gubernativa y a instancia del administrado, tenga la oportunidad de revocar, confirmar o modificar su decisión previamente a que el acto administrativo sea sometido a control jurisdiccional por vía de la citada acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como quiera que la vía gubernativa constituye el primer escenario donde se debate la legalidad de un acto particular, deben plantearse en ella los mismos hechos que luego habrán de aducirse ante el Juez Administrativo; de lo contrario se estaría violentando el derecho de defensa de la Administración. El agotamiento de la vía gubernativa es un requisito que se debe cumplir para poder demandar los actos administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Lo anterior tiene su origen en el numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 cuando señala:

«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.»

Para el caso en concreto en ningún momento el doctor ARGENCYS RENTERIA CHAVERRA acudió al agotamiento de la vía administrativa, es decir nunca se presentó la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación. (...)

De las excepciones propuestas por la entidad demandada se le corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte demandante se pronunció solicitando que se declaren no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, en los siguientes términos:

*"(...) excepción esta que no está llamada a prosperar toda vez que la vía gubernativa fue agotada en debida forma con el derecho de petición de fecha 10 de febrero de 2021, mediante la cual solicite al **MUNICIPIO DE QUIBDO**, el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión mensual vitalicia de vejez a favor del señor **GREGORIO CASTRO RIVAS** y este mediante oficio sin número de fecha 22 de febrero de 2021, **NEGÓ**, el reconocimiento, liquidación y pago una pensión mensual vitalicia de jubilación vejez al señor **GREGORIO CASTRO RIVAS**, y en los términos de ley se interpuso el recurso de reposición ante el señor alcalde Dr. **MARTIN EMILIO SANCHEZ VALENCIA**, y este mediante oficio sin número de fecha 23 de marzo de 2021, resuelve el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes el oficio sin número de fecha 22 de febrero de 2021, con dicha providencia quedó agotada la vía gubernativa, por lo tanto no entiendo a qué vía gubernativa se refiere la apoderada del municipio de Quibdó. Visible a folio 13 de la demanda".*

Vencido el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, procede el Despacho a decidir la de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Las excepciones previas son consideradas como el medio de defensas del demandado que no atacan las pretensiones del demandante, sino que se dirigen contra las irregularidades que puedan existir en el proceso, con el objeto de subsanarlas o terminarlo si es del caso.

En cuanto a las excepciones previas, el artículo 100 del Código General del Proceso, norma aplicable a este asunto, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prevé como tales, las siguientes:

"(...) Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

"(...)

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

En el presente asunto, alega la parte demandada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa, por cuanto en su sentir no se agotó el requisito de la conciliación extrajudicial y la etapa del procedimiento administrativo (decisión previa de la administración).

Conforme lo anterior y las normas procedimentales aplicables al presente asunto, se tiene que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 en cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial estableció que en los asuntos pensionales como el que ocupa la atención del Despacho, es facultativo, es decir, que no constituye requisito indispensable y necesario para acudir ante esta Jurisdicción en el Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón suficiente para declarar no probado el medio exceptivo propuesto.

Respecto a la decisión previa de la administración antes de presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho, se tiene al revisar el expediente que el día 10 de febrero de 2021 la parte demandante le solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación, la cual le fue resuelta de manera negativa a través del oficio de fecha 25 de febrero de 2021, acto administrativo demandado que al estar en firme por no proceder recurso alguno, podía ser demandado ante esta Jurisdicción como en efecto ocurrió en este asunto.

En virtud de lo expuesto, es claro para el Despacho que la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa propuesta por la entidad demandada, no tiene vocación de prosperidad, por lo que se declarará no probada.

Definido lo anterior, el Despacho continua con el trámite procesal de instancia, por lo tanto, se procederá a fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día veintiséis (26) de abril de 2022 a las 4:30 de la tarde, la cual se llevará a cabo a través de los canales virtuales, que previamente se informaran a las partes y a los demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa, propuesta por la entidad demandada Municipio de Quibdó, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJESE el veintiséis (26) de abril de 2022 a las 4:30 de la tarde, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA la que tendrá lugar a través de los canales virtuales, que previamente se informaran a las partes y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: Adviértase a los apoderados de las partes, que su asistencia es obligatoria, so pena de la sanción a que haya lugar, conforme lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A y que su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia referida.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 8 en la audiencia inicial se podrá conciliar.

QUINTO: Entiéndanse las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado notificadas de la celebración de la audiencia fijada en esta providencia, con el envío del auto respectivo, sin necesidad de enviar posteriormente citación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado
No. 65, el presente auto.

Hoy 9 de 12 de 2021, a las 7:30
a.m

YC
Secretaria